



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

Reg-218

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 22 SET. 2017

12418

OFICIO N° 03420-2017-PCM/SG-SC

Señor
MARCO ARANA ZEGARRA
Presidente
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos
y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.-



Asunto: Pedido de opinión sobre P.L. N° 1702/2016-CR

Referencia: Oficio N° P.O. N° 013-2017-2018/CPAAAAA-CR
Expediente N° 201724877

De mi mayor consideración:

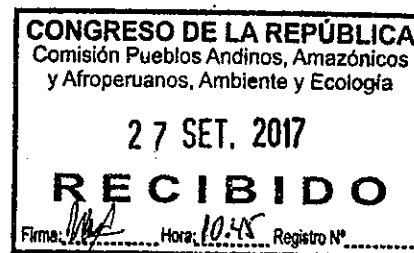
Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la Presidenta del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, que propone la "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° 1351-2017-PCM/OGAJ y los Oficios Nos. 298-2017-CEPLAN/DE y 976-2017-ANA-SG/OAJ, remitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico y la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Agua, sobre ese particular.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,

.....
María Soledad Guisulfo Suarez-Durand
Secretaría General
Presidencia del Consejo de Ministros



Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N - Lima
Central Telefónica: (51) 1 219-7000
sc@pcm.gob.pe
www.pcm.gob.pe

11249
11249
11249

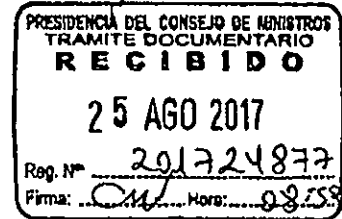
11249

11249
11249
11249

11249

Lima, 17 de agosto de 2017

Oficio P.O. N° 013-2017-2018/CPAAAAE-CR



Señor Ministro
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros - PCM
Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N - Lima
Lima 01.-

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el proyecto de ley 1702/2016-CR que propone crear el Canon Hídrico a ser aplicado en base al 25% del impuesto a las utilidades de las actividades de empresas mineras, petroleras, gasíferas, industriales, pesqueras, agrícolas, pecuarias y forestales que utilicen agua para sus procesos productivos.

Considerando que el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN es un órgano adscrito a la institución que dirige, y está incluido dentro de las propuestas de modificación planteadas por el referido proyecto de ley, es que nos sería de mucho interés y utilidad conocer los comentarios u observaciones que tuvieran al respecto.

Cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente;




Marco Arana Zagarra
Presidente
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y
Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

CPAAAAE/rmr



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

09

INFORME N° 1351 -2017-PCM/OGAJ

A : Sra. MARIA SOLEDAD GUIULFO SUAREZ-DURAND
Secretaria General

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas".

REF. : a) Oficio N° 024-2017-2018-CEBFIF/CR
Registro N° 201724871

b) Oficio N° 298-2017-CEPLAN/DE
Registro N° 201726891

FECHA : Lima,
19 SET. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos a) y b) de la referencia, relacionados con el Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas".

Al respecto, informo lo siguiente:

I. Base Legal:

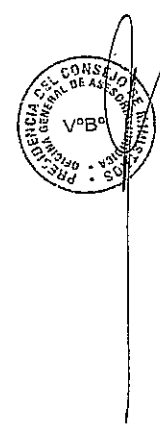
- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. Antecedentes:

- 2.1 A través del documento de la referencia a), el señor Carlos Bruce Montes de Oca - Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas".

El citado Proyecto, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por los Congresistas de la República Richard Arce Cáceres, Mario José Canzio Alvarez, Manuel Enrique Dammert Ego Aguirre, Marisa Glave Remy, Indira Isabel Huilca Flores, Edgar Américo Ochoa Pezo, Oracio Angel Pacori Mamani, Tania Edith Pariona Tarqui, Alberto Eugenio Quintanilla Chacón y Horacio Zeballos Patrón, que se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú.

¹ Iniciativa Legislativa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

El pedido de opinión sobre la iniciativa legislativa del Presidente de la Comisión Agraria, a través del documento de la referencia, se sujeta a lo establecido por el artículo 96² de la Constitución Política del Perú y artículo 87³ del Reglamento del Congreso de la República que faculta a los congresistas a formular pedidos de informes para el desarrollo de sus funciones.

2.2 Mediante el documento de la referencia b), el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, organismo público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, remite la opinión solicitada sobre el Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR.

III. Análisis:

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la PCM, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM⁴, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica, entre otros: *“Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección”*

3.2 Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

3.2.1 El Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, contiene seis (6) artículos y Dos Disposiciones Complementarias Finales.

El **artículo 1**, crea el Canon Hídrico a ser aplicado en base al 25% del impuesto a las utilidades de las actividades de empresas mineras, petroleras, gasíferas, industriales, pesqueras, agrícolas, pecuarias y forestales que utilicen agua para sus procesos productivos.

El **artículo 2**, dispone que los fondos recaudados en aplicación del Canon Hídrico, serán retenidos por el Ministerio de Economía y Finanzas en un Fondo Hídrico (FEH) con la finalidad de ser entregados a los gobiernos regionales y locales (provinciales, distritales y centros poblados) donde se ubiquen las cabeceras de cuenca y las cuencas de las que se obtiene el recurso hídrico.

El **artículo 3**, señala que dichos fondos, acorde con los criterios y prioridades determinados por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, serán utilizados por los gobiernos regionales y locales (distritales, provinciales y de centros poblados), principalmente para lo siguiente:

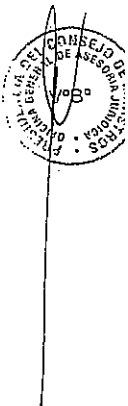
- Apoyar en la elaboración de planes de desarrollo concertados y preinversión de proyectos;
- Apoyar al desarrollo e impulso de proyectos productivos agrícolas, pecuarios, forestales, piscícolas, agroindustriales y turísticos;
- Crear fondos de créditos supervisados para impulsar proyectos productivos y de servicios;

Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”.

² “Artículo 96.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley”.

³ “Artículo 87.- Cualquier Congresista puede pedir a los Ministros, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales y locales y a todos los demás organismos del sector público, los informes que estime necesarios para el ejercicio de su función. (...)”.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de febrero de 2017.





- Apoyar los programas sociales de educación, salud, vivienda, cultura, materno infantil, discapacidad y pobreza extrema;
- Apoyar al fortalecimiento de capacidades y asociaciones de productores;
- Apoyar a programas de capacitación para el trabajo;
- Apoyo a proyectos de mitigación y adaptación a los impactos del cambio climático;
- Ordenamiento del territorio y zonificación económica – ecológica;
- Investigación para el desarrollo y la competitividad;
- Obras de infraestructura en apoyo al desarrollo integral sostenible.

El **artículo 4**, señala que la distribución del monto del Canon Hídrico se realizará según los porcentajes y criterios siguientes:

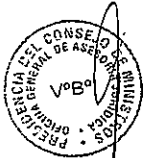
- 30% a favor de las municipalidades distritales y centros poblados ubicados a lo largo de las cuencas hidrográficas.
- 20% a favor de las municipalidades provinciales ubicadas a lo largo de las cuencas hidrográficas.
- 20% a favor de las municipalidades ubicadas en las cabeceras de cuenca de las que se obtiene el recurso hídrico para las actividades productivas;
- El 20% a favor de los Gobiernos Regionales en los que están ubicadas las cabeceras de cuenca y las cuencas hidrográficas de las que se usan para actividades productivas;
- 10% a favor de las Universidades de las regiones o provincias en las que están.

El **artículo 5**, señala que la Autoridad Nacional del Agua (ANA), y el Ministerio del Ambiente (MINAM), establecerán las regiones, provincias, distritos y centros poblados en donde se encuentran las cabeceras de cuenca y las cuencas hidrográficas, a las que les corresponde los beneficios del Canon Hídrico.

El **artículo 6**, crea el Fondo Especial Hídrico (FEH), adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM), bajo la supervisión del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), cuyos recursos serían utilizados de acuerdo con la Ley y su reglamento.

La Primera Disposición Complementaria Final, señala que la reglamentación de la Ley se efectuará en el plazo de sesenta días calendario de entrada en vigencia mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Agricultura y Riego, Ambiente, Energía y Minas, y Economía y Finanzas. **La Segunda Disposición Complementaria Final**, deroga o deja sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se le opongan.

- 3.2.2 De acuerdo con la Exposición de Motivos, el sustento de la iniciativa legislativa radica en la necesidad de crear un Canon Hídrico sobre la base del 25% del impuesto a las utilidades de las actividades mineras, petroleras y otros, que serían retenidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, para ser entregados a los gobiernos regionales y locales, los cuales serían utilizados acorde a los criterios que fije el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN; asimismo, la propuesta busca la creación de un Fondo Especial Hídrico (FEH), adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM) y bajo la supervisión del CEPLAN.
- 3.2.3 De la lectura a la iniciativa legislativa, apreciamos que su contenido vincula al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN, el cual si bien es cierto sectorialmente se encuentra adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, corresponde a un Organismo Público Especializado, con independencia para





ejercer sus funciones de acuerdo a Ley, según lo dispone el artículo 31⁵ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo concordante con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, que le atribuye la calidad de Organismo Técnico Especializado rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico.

3.2.4 En dicho marco legal, el CEPLAN a través del Informe N° 155-2017-CEPLAN/OAJ del 11 de setiembre de 2017, adjunto al Oficio N° 298-2017-CEPLAN/DE del 13 de setiembre de 2017, en el marco de sus competencias, ha emitido la opinión técnica observando los artículos 3 y 6 del Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, según dice textualmente:

"(...)

1. *El CEPLAN en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Planeamiento Estratégico tiene un rol relevante en el asesoramiento de la formulación de planes estratégicos y como tal, coordina con los gobiernos regionales y locales.*
2. *No obstante, el artículo 3° del proyecto encarga al CEPLAN determinar los criterios y prioridades para la utilización de los recursos del Canon Hídrico, lo cual excede las funciones que actualmente ejerce. Dado que ello implicaría un cambio en el mandato del CEPLAN y una demanda de mayores recursos para ejercer la función descrita, la exposición de motivos debe considerar esto último en el Análisis Costo-Beneficio y en la Incidencia de la norma en la legislación nacional. Igualmente, debería incluir un Análisis de Impacto Regulatorio.*
3. *De igual forma, respecto al artículo 6°, de otorgar al CEPLAN la función de supervisión del Fondo Especial Hídrico (FEH), tampoco se ha previsto los aspectos presupuestales vinculados a dicha función, así como los cambios en normas sustantivas que serán necesarios para implementar dicho mandato.*

(...)"

3.2.5 De lo expuesto por CEPLAN, se advierte que las nuevas funciones que la iniciativa legislativa prevé a su cargo, ocasionaría que dicha entidad incurra en gastos para atender tales tareas, lo que colisionaría con los Principios de Equilibrio presupuestario⁷ y de Programación Multianual⁸ contenidos en el TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y principalmente, vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que dice:

⁵ Artículo 31.- Organismos Públicos Especializados

Los Organismos Públicos Especializados tienen independencia para ejercer sus funciones con arreglo a su Ley de creación. Están adscritos a un ministerio y son de dos tipos:

1. Organismos Reguladores.
2. Organismos Técnicos Especializados.

⁶ Artículo 5. Definición del CEPLAN y naturaleza de las relaciones interinstitucionales con los órganos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico

5.1. El Centro Nacional de Planeamiento Estratégico -CEPLAN- es el organismo técnico especializado que ejerce la función de órgano rector, orientador y de coordinación del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico. Está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

5.2. Los órganos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico mantienen una relación técnica y funcional con el CEPLAN en las materias de su competencia.

5.3. El CEPLAN se estructura y funciona según un modelo de organización flexible y de gestión horizontal, basado fundamentalmente en la constitución de comités multidisciplinarios a cargo de coordinadores.

⁷ Artículo I.- Equilibrio presupuestario

El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

⁸ Artículo XIV: Principio de Programación Multianual

El Proceso Presupuestario debe orientarse por el logro de resultados a favor de la población, en una perspectiva multianual, y según las prioridades establecidas en los Planes Estratégicos Nacionales, Sectoriales, Institucionales y en los Planes de Desarrollo Concertado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto.

(...)" (El resaltado es nuestro).

- 3.2.6 Cabe indicar que, en ese mismo sentido, el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, prohíbe a los congresistas de la República la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público.
- 3.2.7 Finalmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-29916-AI/TC, sobre este particular, ha señalado: **"La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos que el Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna..." (Énfasis agregado)**

IV. Conclusión y sugerencias:

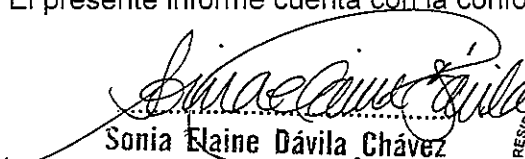
Por lo expuesto, la suscrita opina que el Proyecto de Ley N° 17.02/2016-CR, Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas, ocasionaría que su aplicación genere la utilización de recursos por parte del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN y por tanto vulneraría el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Sin perjuicio de ello, por competencia y especialidad, se recomienda trasladar a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, las opiniones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN y de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, materializadas en el Oficio N° 298-2017-CEPLAN/DE e Informe N° 155-2017-CEPLAN/OAJ, y en el Oficio N° 976-2017-ANA-SG/OAJ e Informe Técnico Legal N° 002-2017-ANA/OAJ-DARH, respectivamente.

Atentamente,


MONICA HUERTAS FERNANDEZ
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita.


Sonia Elaine Dávila Chávez
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Dirección Ejecutiva

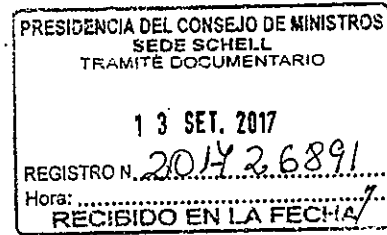
06

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

San Isidro, 13 SET. 2017

OFICIO N° 298 - 2017 - CEPLAN/DE

Señora
Sonia Elaine Dávila Chávez
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
Presidencia del Consejo de Ministros
Jirón Carabaya Cuadra 1 s/n, Cercado de Lima
Presente.-



ASUNTO: Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas

REFERENCIA: Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2017, remitido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y referirme al documento de la referencia, mediante el cual nos solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas.

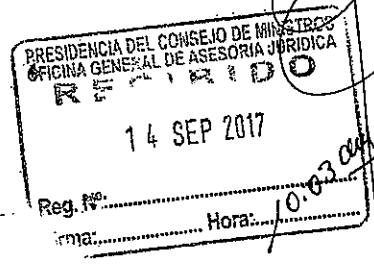
Sobre el particular, se alcanza el Informe N° 155-2017-CEPLAN/OAJ que contiene nuestra opinión observando los artículos 3° y 6° del proyecto de ley en mención, por los siguientes fundamentos:

1. El CEPLAN en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Planeamiento Estratégico tiene un rol relevante en el asesoramiento de la formulación de planes estratégicos y como tal, coordina con los gobiernos regionales y locales.
2. No obstante, el artículo 3° del proyecto de ley encarga al CEPLAN determinar los criterios y prioridades para la utilización de los recursos del Canon Hídrico, lo cual excede las funciones que la normativa vigente le confiere. En ese sentido, esta nueva función implicaría un cambio en el mandato del CEPLAN y una demanda de mayores recursos, por lo cual la exposición de motivos debe considerar estos aspectos en el *Análisis Costo-Beneficio* y en la *Incidencia de la norma en la legislación nacional*. Igualmente, debería incluir un *Análisis de Impacto Regulatorio*.
3. Por otro lado, y en relación al artículo 6° del proyecto, que otorga al CEPLAN la función de supervisión del Fondo Especial Hídrico (FEH), tampoco se ha previsto los aspectos presupuestales vinculados a dicha función, así como los cambios en normas sustantivas que serán necesarios para implementar dicho mandato.
4. Finalmente, se sugiere que el reglamento de la norma incluya, también, el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, al ser el CEPLAN un organismo adscrito al sector que dicha autoridad preside.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

ÁLVARO VELEZNORO ORMEÑO
Director Ejecutivo (e)
Centro Nacional de Planeamiento Estratégico



10/10/20

10/10/20

10/10/20

10/10/20



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

Oficina de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 155-2017-CEPLAN/OAJ



A : ALVARO VELEZMORO ORMEÑO
Director Ejecutivo (e)

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas

REF. : Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2017, remitido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

FECHA : San Isidro, 11 de setiembre de 2017

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3 Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico.
- 1.4 Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 1.5 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 1.6 Reglamento de Organización y Funciones del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2009-PCM.



II. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante el documento de la referencia la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) solicitó al CEPLAN opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas.



III. ANÁLISIS

- 3.1 El Proyecto de Ley 1702/2016-CR contiene seis (06) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales. El artículo 1° de dicho proyecto dispone la creación del Canon Hídrico a ser aplicado en base al 25% del impuesto a las utilidades de las actividades de empresas mineras, petroleras, gasíferas, industriales, pesqueras, agrícolas, pecuarias y forestales que utilicen agua para sus procesos productivos. Por su parte, el artículo 2° establece que los fondos recaudados por la aplicación de este canon serán retenidos por el Ministerio de Economía y Finanzas en un Fondo Especial Hídrico (FEH); el artículo 3° ordena que dichos fondos serán utilizados por los gobiernos regionales y locales para una serie de fines, según los criterios y prioridades determinadas por el CEPLAN; el artículo 4° dispone los porcentajes de distribución del Canon Hídrico; el artículo 5° encarga a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y al Ministerio del Ambiente (MINAM) establecer las regiones, provincias, distritos y centros poblados que se beneficiarán del Canon Hídrico; y el artículo 6° crea el referido Fondo Especial Hídrico (FEH), adscrito al MINAM y supervisado por el CEPLAN.





- 3.2 La Primera Disposición Complementaria Final ordena el plazo para la reglamentación de la ley, así como los ministros que deberán refrendar dicho reglamento. La Segunda Disposición Complementaria Final ordena derogar o dejar sin efecto cualquier disposición contraria.

Consideraciones generales

- 3.3 Conforme a lo establecido en los artículos 3°, 5° y 10° del Decreto Legislativo N° 1088, el CEPLAN es el ente rector, orientador y coordinador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), con competencias para normar y regular todos los procesos de planeamiento estratégico en el Estado; y asesorar a las entidades del Estado y a los gobiernos regionales y orientar a los gobiernos locales en la formulación, el seguimiento y la evaluación de políticas y planes estratégicos de desarrollo.
- 3.4 Los artículos 3° y 6° del referido proyecto, así como la Primera Disposición Complementaria Final, ameritan un pronunciamiento del CEPLAN, en tanto introducen mandatos que directamente involucran a la entidad.

Consideraciones específicas

- 3.5 El referido proyecto de ley señala en su artículo 3° que los fondos recaudados en aplicación del canon hídrico, "acorde con los criterios y prioridades determinados por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), deberán ser utilizados por los gobiernos regionales y locales (distritales, provinciales y centros poblados), principalmente para:

- Apoyo a la elaboración de planes de desarrollo concertados y preinversión de proyectos,
- Apoyo al desarrollo e impulso de proyectos productivos agrícolas, pecuarios, forestales, piscícolas, agroindustriales y turísticos,
- Crear fondos de créditos supervisados para impulsar proyectos productivos y de servicios,
- Apoyo a programas sociales de educación, salud, vivienda, cultura, materno infantil, discapacidad y pobreza extrema,
- Apoyo al fortalecimiento de capacidades y asociaciones de productores,
- Apoyo a programas de capacitación para el trabajo,
- Apoyo a proyectos de mitigación y adaptación a los impactos del cambio climático,
- Ordenamiento del territorio y zonificación económica-ecológica,
- Investigación para el desarrollo y competitividad,
- Obras de infraestructura en apoyo al desarrollo integral sostenible."

- 3.6 Como se ha indicado previamente, los artículos 3° y 5° del Decreto Legislativo N° 1088 disponen que el CEPLAN es el ente rector del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, siendo una de sus funciones, en virtud al numeral 3 del artículo 10° de la mencionada norma, asesorar a las entidades del Estado y a los gobiernos regionales y orientar a los gobiernos locales en la formulación, el seguimiento y la evaluación de políticas y planes estratégicos de desarrollos, con la finalidad de lograr que se ajusten a los objetivos estratégicos de desarrollo nacional previstos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional.

Así también, el Decreto Legislativo N° 1088 establece que es una función del CEPLAN promover la armonización de la formulación de planes y políticas de desarrollo multisectorial, sectorial y territorial con el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional (artículo 10°, inciso 13).

- 3.7 En congruencia con lo antes reseñado, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en su artículo 45°, referido a la concordancia de políticas sectoriales y funciones generales, que es competencia exclusiva del Gobierno Nacional definir, dirigir, normar y gestionar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales se formulan considerando los intereses



generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales, concordando el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Se ejerce con criterios de orden técnico-normativo y de la forma que establece la Ley.

- 3.8 Por su parte, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, regula en el artículo VI de su Título Preliminar que los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones.

Asimismo el antes indicado cuerpo legal estipula en el artículo X de su Título Preliminar que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental.

- 3.9 A tenor del contexto normativo antes reseñado, el CEPLAN en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Planeamiento Estratégico, tiene un rol relevante en el asesoramiento de la formulación de planes estratégicos y como tal, coordina con los gobiernos regionales y locales. Sin embargo, el marco normativo vigente que regula al CEPLAN (Decreto Legislativo N° 1088) no contempla funciones especiales referidas a la determinación de criterios o prioridades para la utilización de fondos específicos, estableciendo por el contrario una función general de proponer criterios para la asignación eficiente de recursos, sobre la base de la programación multianual (artículo 46° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 28522).

En dicho marco, se debe tomar en consideración que el artículo 3° del proyecto de ley otorga al CEPLAN una atribución que excede las funciones que actualmente ejerce. En esa medida, encargar al CEPLAN la determinación de criterios y prioridades para la utilización de los recursos del Canon Hídrico requiere de un análisis que no se evidencia en la exposición de motivos, en los siguientes aspectos:

- *Análisis de impacto regulatorio.*- La exposición de motivos debería precisar por qué sería idóneo que el CEPLAN asuma esta función, frente a otras entidades que también son rectoras de sistemas administrativos.
- *Incidencia de la norma sobre la legislación nacional.*- Al otorgar al CEPLAN una función que actualmente no es parte de su mandato, la norma si tiene un impacto en las normas que regulan el funcionamiento de esta entidad (el Decreto Legislativo N° 1088, el Reglamento de Organización y Funciones, entre otras). Asimismo, debería examinarse si hay un impacto en las normas de otros sistemas administrativos, como presupuesto o inversión pública.
- *Análisis Costo-Beneficio.*- La exposición de motivos no ha tomado en cuenta que al asignar una nueva función al CEPLAN, la implementación de la misma demandará la utilización de recursos (logísticos, humanos, etc.). Asimismo, no incluye los costos directos e indirectos, ni las externalidades positivas o negativas de la implementación de la ley. Tampoco contiene el cálculo de los beneficios directos o indirectos de la misma

En consecuencia, se estima pertinente observar el artículo 3° del proyecto de ley en cuestión, por los fundamentos expuestos previamente.

- 3.10 De otro lado, el artículo 6° del Proyecto de Ley 1702/2016-CR dispone la creación del Fondo Especial Hídrico (FEH), "adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM) y bajo supervisión" del CEPLAN.





3.11 El CEPLAN en la actualidad no ejerce funciones de supervisión de un fondo específico, pues no es parte del mandato recogido en el Decreto Legislativo N° 1088. En esa medida, la incorporación de esta nueva función en el mandato de la entidad debería ser parte del análisis de la exposición de motivos. No obstante, ello no se aprecia en el *Análisis Costo-Beneficio*, ni en la sección *Incidencia de la norma sobre la legislación nacional*.

En efecto, el *Análisis Costo-Beneficio* debería considerar que la supervisión del FEH por parte del CEPLAN constituye una función que actualmente la entidad no desarrolla. En ese sentido, incorporar dicha función implica la utilización de recursos (logísticos, humanos, etc.) que no han sido considerados (costos administrativos).

En la misma línea la sección *Incidencia de la norma sobre la legislación nacional* debería tomar en cuenta que el proyecto normativo introduce funciones que no son parte del mandato del CEPLAN. En ese sentido, debe examinarse si esta función tiene un impacto en las normas sustantivas que rigen el funcionamiento de la entidad, así como normas sustantivas que rigen otros sistemas administrativos y funcionales.

3.12 En relación a la Primera Disposición Complementaria Final, ésta ordena que el reglamento de la ley sea refrendado por los Ministros de Agricultura, Ambiente, Energía y Minas y Economía y Finanzas. No obstante, dado que se incorporan nuevas funciones al CEPLAN, que es un organismo adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, se sugiere que el reglamento sea refrendado, también, por el Presidente del Consejo de Ministros.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En vista de lo expuesto previamente, esta Jefatura estima pertinente observar los artículos 3° y 6° del Proyecto de Ley 1702/2016-CR, por los siguientes fundamentos:

1. El CEPLAN en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Planeamiento Estratégico tiene un rol relevante en el asesoramiento de la formulación de planes estratégicos y como tal, coordina con los gobiernos regionales y locales.
 2. No obstante, el artículo 3° del proyecto de ley encarga al CEPLAN determinar los criterios y prioridades para la utilización de los recursos del Canon Hídrico, lo cual excede las funciones que actualmente ejerce. Dado que ello implicaría un cambio en el mandato del CEPLAN y una demanda de mayores recursos para ejercer la función descrita, la exposición de motivos debe considerar esto último en el *Análisis Costo-Beneficio* y en la *Incidencia de la norma en la legislación nacional*. Igualmente, debería incluir un *Análisis de Impacto Regulatorio*.
 3. De igual forma, respecto al artículo 6°, que otorga al CEPLAN la función de supervisión del Fondo Especial Hídrico (FEH), tampoco se ha previsto los aspectos presupuestales vinculados a dicha función, así como los cambios en normas sustantivas que serán necesarios para implementar dicho mandato.
- Finalmente, se sugiere que el reglamento de la norma incluya, también, el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, al ser el CEPLAN un organismo adscrito al sector que dicha autoridad preside.

Atentamente,


ALINA GUTARRA TRUJILLO
 Jefe
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Centro Nacional de Planeamiento Estratégico

AGT/jtm



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 07 SEP. 2017

CUT - 134038 - 2017

OFICIO N° 978 -2017-ANA-SG/OAJ

Abogado
José Luis Pastor Mestanza
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Agricultura y Riego
Av. La Universidad N° 200
La Molina:-

Asunto : Opinión al Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR

Referencia : a) Oficio N° 229-2017-MINAGRI-SG/OAJ
b) Oficio N° 021-2017-2018-CEBFIF/CR
c) Oficio N° 023-2017-2018-CEBFIF/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento a) de la referencia para remitirle la opinión al Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas", a mérito de lo solicitado por el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República con documentos b) y c) de la referencia.

Sobre el particular, nuestra Institución ha elaborado el Informe Técnico Legal N° 002-2017-ANA/OAJ-DARH, opinando que el referido proyecto resulta inviable, dado que contiene aspectos de orden legal que colisionan con lo establecido en la Ley N° 27506, Ley de Canon, y la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, adicionalmente, la Iniciativa legislativa afectaría las políticas de gobernabilidad en la gestión integral y sostenible del recurso hídrico.

En tal virtud, remito los actuados a su Despacho a efectos de que se sirva brindarle el trámite correspondiente.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,



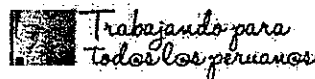
Abg. Yury A. Pinto Ortiz
Secretario General
Autoridad Nacional del Agua

Adj. 07 folios

c.c. Jefatura

JARG/JCSC

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar - San Isidro - Lima
T: (511) 224-3298
www.ana.gob.pe
www.minagri.gob.pe





Autoridad Nacional del Agua

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	RECIBIDO
01 SEP 2017	
Recibido por: [Firma]	
Hora: [Firma]	CUT: [Firma]

ANA	FOLIO N°
OAJ	5

CUT: 134038-2017

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 002 -2017-ANA-OAJ/DARH

PARA : Abg. YURY A. PINTO ORTIZ
Secretario General

ASUNTO : Opinión a Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas".

REFERENCIA : Oficio N° 021-2017-2018-CEBFIF/CR

FECHA : Lima, 01 SEP. 2017

Tenemos el agrado de dirigimos a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, remite a ésta Autoridad el Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, que propone la "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas".

Al respecto, cumplimos con informarle a usted lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Por Decreto Legislativo N° 997 modificado por Ley N° 30048 se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos.

1.2 Con fecha 31.03.2009 se publicó la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la cual regula el uso y gestión de los recursos hídricos, comprendiendo el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados a esta, extendiéndose al agua marítima y atmosférica en lo que le resulte aplicable. Asimismo, establece que el agua constituye Patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua.

1.3 Mediante el documento de la referencia se solicita opinión al Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas", que propone, entre otros, lo siguiente:

- **Artículo 1.- Créase el Canon Hídrico a ser aplicado en base al 25% del impuesto a las utilidades de las actividades de empresas mineras, petroleras, gasíferas, industriales, pesqueras, agrícolas, pecuarias y forestales que utilicen agua para sus procesos productivos.**
- **Artículo 2.- Los fondos recaudados en aplicación de este Canon Hídrico, deberán ser retenidos por**



[Firma manuscrita]



[Firma manuscrita]



Autoridad Nacional del Agua

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

el Ministerio de Economía y Finanzas en un Fondo Especial Hídrico (FEH) a fin de ser entregados a los gobiernos regionales y locales (provinciales, distritales y centros poblados) en donde se encuentren las cabeceras de cuenca y las cuencas mismas de las que se obtiene el recurso hídrico.

- **Artículo 3.-** Estos fondos, acorde con los criterios y prioridades determinadas por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), deberán ser utilizados por los gobiernos regionales y locales (distritales, provinciales y de centros poblados), principalmente para:

- Apoyo a la elaboración de planes de desarrollo concertados y preinversión de proyectos;
- Apoyo al desarrollo e impulso de proyectos productivos agrícolas, pecuarios, forestales, piscícolas, agroindustriales y turísticos;
- Crear fondos de créditos supervisados para impulsar proyectos productivos y de servicios;
- Apoyar a programas sociales de educación, salud, vivienda, cultura, maternidad infantil, discapacidad y pobreza extrema;
- Apoyo al fortalecimiento de capacidades y asociaciones de productores;
- Apoyo a programas de capacitación para el trabajo;
- Apoyo a proyectos de mitigación y adaptación a los impactos del cambio climático;
- Ordenamiento del territorio y zonificación económica-ecológica;
- Investigación para el desarrollo y la competitividad;
- Obras de infraestructura en apoyo al desarrollo integral sostenible.

- **Artículo 4.-** La distribución de los recursos del Canon Hídrico se realizará según los siguientes porcentajes y criterios:

- 30% a favor de las municipalidades distritales y centros poblados ubicados a lo largo de las cuencas hidrográficas.
- 20% a favor de las municipalidades provinciales ubicadas a lo largo de la cuenca hidrográfica.
- 20% a favor de las municipalidades ubicadas en las cabeceras de cuenca de las que se obtiene el recurso hídrico para las actividades productivas.
- 20% a favor de los Gobiernos Regionales en los que están ubicadas las cabeceras de cuenca y las cuencas hidrográficas de las que se usan para actividades productivas.
- 10% a favor de las Universidades de las regiones o provincias en las que están.

- **Artículo 5.-** La Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Ministerio del Ambiente (MINAM) establecerán las regiones, provincias, distritos y centros poblados en donde se encuentran las cabeceras de cuenca y las cuencas hidrográficas, a la que les corresponde los beneficios del Canon Hídrico.

- **Artículo 6.-** Créase el Fondo Especial Hídrico (FEH), adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM) y bajo la supervisión del Centro de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), cuyos recursos serán utilizados acorde con las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

II. ANÁLISIS

2.1 La Ley N° 27506, define el canon como la participación efectiva y adecuada de la que gozan los gobiernos regionales y locales de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado por la explotación económica de los recursos naturales; determina los recursos naturales cuya explotación genera canon y regula de manera general su distribución en favor de las municipalidades y gobiernos regionales, centros poblados y comunidades en cuya circunscripción se hallan dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77° de la Constitución Política del Perú, y su ámbito de aplicación se



ANA	FOLIO N°
OAJ	6



Autoridad Nacional del Agua

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

circunscribe al canon que se deriva de los recursos naturales expresamente consignados en la citada Ley.

- 2.2 La propuesta legislativa materia de análisis está referida al establecimiento de un canon por el aprovechamiento del agua y a la distribución del mismo, el cual está compuesto por el 25% (veinticinco por ciento) del total de ingresos que percibe el estado por concepto de Impuesto a las Utilidades, de las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, derivado de la explotación del recurso natural en actividades mineras, petroleras, gasíferas, industriales, pesqueras, agrícolas, pecuarias y forestales.
- 2.3 El artículo 20° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, dispone que *"todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales"*.
- 2.4 Sobre el régimen económico del agua la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, en el título VI, artículo 90° ha establecido que los titulares de derechos de uso de agua están obligados a contribuir al uso sostenible y eficiente del recurso mediante el pago de la retribución económica y las tarifas que les correspondan conforme a la Ley. Siendo el primero de ellos, el pago que en forma obligatoria deben abonar al estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, y el segundo, el que se efectúa al operador por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor y menor.
- 2.5 En este contexto, la obligación de los usuarios de agua de pagar al Estado una contraprestación por el uso del agua ya se encuentra establecida en las normas citadas en los párrafos precedentes; consecuentemente de prosperar las propuestas legislativas materia de análisis se crearía un doble pago por un mismo concepto, máxime si la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales ha establecido que el pago de la retribución económica incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho.
- 2.6 Adicionalmente, debe tenerse en cuenta también que según la aludida Ley N° 27506, el canon es el precio que se paga por la explotación de los recursos naturales expresamente consignados en dicha norma, entre los que no se encuentra el recurso hídrico; y ello por una sencilla razón, porque su explotación como recurso natural no es el fin que se persigue como el caso de los minerales, sino que constituye un medio para la explotación de otro recurso que si genera canon, pues todas las actividades económicas afectas al canon utilizan el recurso agua en sus procesos productivos.
- 2.7 Sin perjuicio de lo expuesto, para efectos de constituir un canon, el recurso natural es la materia prima principal resultante de la actividad que desarrollan, como los minerales y metales que constituyen el canon minero, y el canon petrolero, el pesquero, el forestal, el gasífero, utilizan el agua para la explotación del recurso natural. En el caso del canon hidroenergético, según la definición del artículo 12° numeral 12.1. de la Ley N° 27506, también está fijada por la utilización del agua para la generación de energía.
- 2.8 De otro lado, sobre la participación de los Gobiernos Regionales y Locales y la sociedad civil en la gestión integrada de los recursos hídricos en una determinada cuenca hidrográfica, el Artículo 32° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ha previsto el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca, instrumento público vinculante que tiene por finalidad alcanzar el uso sostenible de los recursos hídricos, así como, el incremento de las disponibilidades para lograr la satisfacción de las demandas de



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Autoridad Nacional del Agua

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

agua en cantidad, calidad y oportunidad; en el corto, mediano y largo plazo; en armonía con el desarrollo nacional, regional y local, articulando y compatibilizando su gestión con las políticas económicas, sociales y ambientales.

2.9 Según la Ley de Recursos Hídricos, los ingresos obtenidos por el pago de las retribuciones económicas por el uso del agua se destinan a la formulación de planes de gestión de recursos hídricos en cuenca, desarrollar la gestión y administración de los recursos hídricos en las fuentes naturales del agua, así como para financiar las medidas de control y vigilancia destinadas a lograr:

- ✓ La protección de la calidad.
- ✓ El incremento de la disponibilidad de los recursos hídricos.
- ✓ La conservación de las fuentes productoras de agua.
- ✓ La gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas; y,
- ✓ La preservación del recurso hídrico en las cabeceras de cuencas.

2.10 Igualmente, en la legislación vigentes, existen herramientas financieras como la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su Reglamento; aprobado por Decreto Supremo N° 009-2015-MINAM, que permiten financiar mediante recursos económicos y no económicos, proyectos o actividades destinados a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, según acuerdos voluntarios entre las partes (contribuyente y retribuyente).

2.11 El Proyecto de Ley identifica a las cabeceras de cuenca y las cuencas propiamente dichas como espacio geográfico para establecer la distribución del canon, el empleo de la cabecera de cuenca, entendida como el área donde se inicia la captación y regulación del agua precipitada puede abarcar más de un distrito, provincia o región en una sola cuenca y la superficie que la cabecera abarque en cada distrito, provincia o región es variable, de igual manera sucede con la cuenca; por lo que la distribución propuesta no estaría contemplando la realidad hidrológica de país, lo que generaría una distribución inequitativa.



2.12 Igualmente, la propuesta señala que los fondos recaudados en aplicación del Canon Hídrico, serán retenidos por el Ministerio de Economía y Finanzas en un Fondo Especial Hídrico (FEH), el cual estará adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM) y la bajo la supervisión del Centro de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), por lo que se requiere de la opinión de dichas entidades, respecto de la viabilidad de la iniciativa legislativa.

2.13 Por lo expuesto, en el marco de la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos concebida por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca de la Autoridad Nacional del Agua, constituyen espacios de coordinación y articulación permanente, cuya implementación tiene por objeto lograr la participación activa y permanente de los gobiernos regionales, gobiernos locales, sociedad civil, organizaciones de usuarios de agua, comunidades campesinas, comunidades nativas y demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos que intervienen en la gestión de la cuenca, con el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación para el aprovechamiento sostenible de recursos hídricos en sus respectivos ámbitos mediante el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca, donde se ha contemplado la inversión en infraestructura o actividades para el manejo, protección y conservación de los recursos hídricos de una determinada cuenca desde la cabecera hasta su desembocadura en el mar o lago a través de su río principal; por lo que consideramos que la propuesta resulta inviable.





Autoridad Nacional del Agua

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ANA	FOLIO N°
OAJ	7

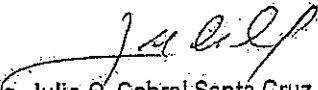
III. OPINIÓN

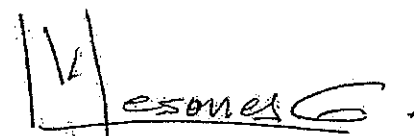
Los suscritos somos de opinión:

Que el Proyecto de Ley N° 1702/2016-CR, que propone la "Ley de Canon Hídrico y Fondo Especial Hídrico (FEH) para el desarrollo integral sostenible de las zonas ubicadas en cabeceras y cuencas cuyos recursos hídricos son utilizados en actividades productivas por empresas privadas", contiene aspectos de orden legal que colisionan con lo establecido en la Ley N° 27506, Ley de Canon, y la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, adicionalmente, la iniciativa legislativa afectaría las políticas de gobernabilidad en la gestión integral y sostenible del recurso hídrico; razón por la cual consideramos que el citado proyecto de ley es inviable.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.


Atentamente,


Abg. Julio C. Cabral Santa Cruz
Profesional OAJ

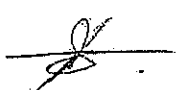

Ing. Lucy N. Mesones García
Profesional DARH

Visto el informe que antecede, procedimos a suscribirlo en señal de conformidad




Abg. José A. Ramírez Garro
Director
Oficina de Asesoría Jurídica




Ing. Alberto Antonio Alva Tiravanti
Director (e)
Director de Administración de Recursos Hídricos